

SESIONES ORDINARIAS

2005

ORDEN DEL DIA N° 3231

COMISIONES DE DISCAPACIDAD Y DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 18 de octubre de 2005

Término del artículo 113: 27 de octubre de 2005

SUMARIO: **Ley 22.431**, sobre el porcentaje de ocupación de personas con discapacidad. Cumplimiento. **Bertolyotti** y **Cettour**. (4.254-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Bertolyotti y del señor diputado Cettour por el que se solicita al Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8° sobre cupo laboral que debe cubrir el Estado, del Sistema Integral de Protección de las Personas Discapacitadas –ley 22.431–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, haga efectivo el cumplimiento del artículo 8° de la ley nacional 22.431 modificada por la ley nacional 25.689 en relación con el porcentaje de ocupación de personas con discapacidad.

Sala de las comisiones, 11 de octubre de 2005.

Irma A. Foresi. – Saúl E. Ubaldini. – Josefina Abdala. – Alberto J. Piccinini. – Fabián De Nuccio. – Nora A. Chiacchio. – Delma N. Bertolyotti. – Isabel A. Artola. – Raúl G. Merino. – Pascual Cappelleri. – Guillermo E.

Alchouron. – Guillermo F. Baigorri. – Sergio A. Basteiro. – Jesús A. Blanco. – Carlos R. Brown. – Stella M. Cittadini. – Marta S. De Brasi. – María A. González. – Juan M. Irrazábal. – Claudio R. Lozano. – Juan J. Minguez. – Lucrecia E. Monti. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Héctor R. Romero. – Rodolfo Roquel. – Mirta E. Rubini. – Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Legislación del Trabajo, en la consideración del proyecto de resolución de la señora diputada Bertolyotti y del señor diputado Cettour, por el que se solicita al Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8° sobre el cupo laboral que debe cubrir el Estado, del Sistema Integral de Protección de las Personas Discapacitadas –ley 22.431–, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Irma A. Foresi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 8° de la ley 22.431 establecía que “el Estado nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a ocupar per-

sonas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal”.

Los artículos subsiguientes (9° a 12) de dicha ley no aportaban claridad al respecto sino que continuaban estableciendo deberes en cabeza del Estado de difícil o imposible cumplimiento.

Por ejemplo, se establecía que el desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas debería ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y que sería dicho ministerio quien también fiscalizaría el cumplimiento del artículo 8° (es decir, que existiese ese piso del 4 % cubierto por personas con necesidades especiales).

Seguidamente, la norma en cuestión, establecía en su artículo 10 que “las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal”.

La ley 25.689 modifica el artículo 8° comentado anteriormente e incorpora muchas de las observaciones que hubiéramos referenciado, a saber:

La obligación de incorporar un cupo laboral de un mínimo del 4 %, pesa no sólo sobre la administración pública nacional, sino que debe entenderse por Estado nacional a los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Se excluye a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que, a partir del año 1994 y la reforma constitucional, la Capital Federal se ha convertido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con su propia autonomía y gobierno, y por ende regida por normativa propia. Por lo que el Estado nacional no puede entrometerse jurídicamente en sus potestades administrativas.

Además de obligar a la ocupación de personas “con discapacidad” en un porcentaje mínimo del 4 % del personal, obliga a todos los entes mencionados a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Asimismo, aclara que el porcentaje determinado será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados, cualquiera sea la modalidad de contratación, y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Elimina la ambigüedad interpretativa, concluyéndose que se trata de todo tipo de relación laboral.

A los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4 % las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes indicados deberán prioritariamente reservarse a las

personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse.

Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos que actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En este caso, también se despeja la poco clara participación del ente de control que era juez y parte hasta el momento y que ahora será supervisado su accionar por un ente externo como es la Conadis.

Seguidamente, la norma establece sanciones ante el incumplimiento de la normativa citada:

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumple el 4 %, y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verificara dicha situación, se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

Es decir que, en caso de no existir relevamiento y datos actualizados, se tendrá por asumido que existe ese cupo del 4 % vacante y por ende, cualquier persona con discapacidad tendrá derecho a exigir ese ingreso. Por otro lado, el mismo no es automático, sino por concurso y antecedentes.

Finalmente, se establece que “el Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo”.

Ello implica favorecer la plena aplicación de la normativa, toda vez que es necesario que las condiciones laborales sean aptas para el desempeño de la labor encomendada.

La ley 25.689 incorpora a la ley 22.431 el artículo 8° bis, estableciendo que todos los entes obligados por la normativa mencionada priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Hasta aquí una reseña acerca del marco normativo en materia laboral que podrá ser exigido por toda persona con cualquier tipo de discapacidad en edad laboral, circunstancia que se enmarca dentro del amplio derecho a trabajar contemplado no sólo por la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 14 bis, sino también por todos los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Por las razones expuestas, señor presidente, es que elevo a consideración el presente proyecto de resolución, solicitando a los señores diputados y diputadas su pronto voto favorable.

Delma N. Bertolyotti. – Hugo R. Cettour.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, haga efectivo el cumplimiento del artículo 8° de la ley nacional 22.431 modificada por la ley nacional 25.689 en relación con el porcentaje de ocupación de personas con discapacidad.

Delma N. Bertolyotti. – Hugo R. Cettour.